

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL “SERGIO E. BERNALES”



N° 090 2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Comas, 24 MAR. 2023

VISTO:

El expediente N°. 23-004486-001 de la administrada ex Servidora Pública **Clotilde HURTADO CORDOVA VDA. DE MANCILLA**, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP de 6 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Clotilde HURTADO CORDOVA VDA. DE MANCILLA** ex Servidora Pública; interpone Recurso Administrativo de Apelación por considerar que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) reconocida en el artículo 1) de la apelada, no se encuentra arreglada a los dispositivos legales de la materia, así como lo relacionado a vacaciones no gozadas de los años 2020 y 2021.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, el artículo 218.2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones depuro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la impugnante fue notificada válidamente el 1 de febrero del 2023, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de febrero del 2023, es decir en el plazo previsto por Ley.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece el sistema único de remuneraciones constituido por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija,



para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de Carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y su Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prescribe que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; esta definición meridiana y precisa nos indica que, tanto los Profesionales de la Salud, sujetos a la Ley 23536; los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Ley N° 28561 y demás Profesionales, Técnicos y auxiliares Administrativos, se encuentran sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la administrada **Clotilde HURTADO CORDOVA VDA. DE MANCILLA** ingresó a prestar servicios en la Administración Pública el 1 de diciembre de 1977.

Que, en el expediente principal, se encuentra la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP, por el que reconocen a la administrada **Clotilde HURTADO CORDOVA VDA. DE MANCILLA**, ex Servidora Pública, cuarenta y dos (42) años, tres (3) meses y veinte (20) días de servicios prestados al Estado hasta el 11 de diciembre del 2021,

Que, la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP, reconoce a la impugnante S/.870.48 de Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación del inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe que se otorga la compensación por tiempo de servicios (CTS) al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA en su artículo 11° establece que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado; en caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.

Que, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos y que, el pago de la CTS se efectúa al momento de su cese.

Que, del análisis de la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP, apelada por la administrada, se colige que se le reconoce para efectos del cálculo del Decreto Legislativo N° 276, 36 años 00 meses y 00 días, contraviniendo el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, que expresamente prescribe que la Compensación por tiempo de servicios: “se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios, en caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio, **debiendo haberse calculado y reconocido por 30 años de servicios.**

Que, la Resolución Administrativa cuestionada reconoce para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Decreto Legislativo N° 1153, 6 años 3 meses y 20 días; sin embargo, teniendo en cuenta el día siguiente de publicación del D. Legislativo N° 1153, hasta la fecha de cese, se determina que el cálculo correcto es **OCHO (8) AÑOS, TRES (3) MESES Y CERO (00) DIAS**, al 11 de diciembre del 2021.

Que, la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP, no contempla o reconoce las vacaciones no gozadas en los periodos de los años 2020 y 2021; según el petitorio de la administrada, que sin embargo la Oficina de Personal en ninguno de sus informes hace mención si las vacaciones reclamadas fueron en su momento gozadas o no por la impugnante, contraviniendo el artículo 6.3, del Decreto Supremo N° 015-2018-SA que prescribe si se da el término la relación laboral del personal de la salud antes de que éste haga uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31632, prohíbe realizar descuentos en la liquidación de beneficios sociales realizada al término del vínculo laboral, para compensar las horas de licencia con goce de haber generadas por las disposiciones legales implementadas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el caso concreto de la administrada sujeta al Decreto Legislativo N° 1153; al haber cesado el 11 de diciembre del 2021 por límite de edad, con el Cargo y Nivel Técnico en Enfermería II, Categoría Remunerativa STA, debe reconocerse lo siguiente: De acuerdo con el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Una Remuneración Principal, calculada por **TREINTA (30) AÑOS, CERO (00) MESES Y CERO (00) DIAS**; desde el 1 de diciembre de 1977 (fecha de ingreso a la Administración Pública) , hasta el 12 de septiembre del 2013 (fecha de publicación en el diario oficial El Peruano del D. Legislativo 1153).

Que, el cálculo correcto de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por efectos del Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 13 de septiembre del 2013, hasta el 11 de diciembre de 2021, es el 100% del Promedio Mensual del Monto Resultante de la Valorización Principal de los últimos treinta y seis meses calculada por **OCHO (8) AÑOS, TRES (3) MESES Y CERO (00) DIAS.**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31632, prohíbe terminantemente descontar montos de las liquidaciones producto de la licencia con goce de haber; en la liquidación de beneficios sociales realizada al término del vínculo laboral.

Que, con el Informe N° 043-2023-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales” y sus modificatorias las Resoluciones Ministeriales N°s.124-2008/MINSA, 512-2004/MINSA, 343-2007/MINSA.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Clotilde HURTADO CORDOVA VDA. DE MANCILLA**, contra la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP .

**Artículo Segundo.** - **REVOCAR** el artículo 1) de la Resolución Administrativa N°388-2022-SA-HNSEB/OP, debiendo la Oficina de Personal realizar nuevos cálculos sobre la base de TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS y reconocer el monto correcto de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de acuerdo con el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; y, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de acuerdo con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA que establece que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado; en caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional, debiendo reconocerse para estos efectos OCHO (08) AÑOS TRES (3) MESES Y CERO DIAS (00) DIAS.

**Artículo Tercero.** - En concordancia con el sub - artículo 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
  
Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 26426

**Distribución:**

- ( ) Interesada.
- ( ) Of. Ejec. de Adm.
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica.
- ( ) Of. de Personal
- ( ) OCI
- ( ) Legajos

**OFHA/JLZB/FCR**  
**17/MARZO/2023**